



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 201/2026

Ciudad de México, lunes 27 de julio de 2026

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de las Mujeres

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Banco de México

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Instituto Nacional Electoral

Avisos

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 92/2025, así como el Voto Particular de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 92/2025.

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL.

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ

SECRETARIO: EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ

COLABORÓ: MARÍA FÉLIX VIERA BENÍTEZ.

JIMENA WARNHOLTZ ESCUDERO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.	8
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	10
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada .	10
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las autoridades demandadas no las plantearon, ni se advirtió la actualización de alguna.	10
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se realiza el análisis de la norma impugnada, en confrontación con los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados.	11
VII.	EFFECTOS	Declaratoria de invalidez de la norma destacada en el apartado VI del presente fallo.	20
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la porción “hasta dos personas para cada cargo, y tres para el caso de Juezas y Jueces”, contenida en el párrafo segundo, fracción IV del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez de la porción “mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación”, contenida en el párrafo segundo, fracción IV del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco. CUARTO. Se declara la invalidez, como parte del sistema normativo invalidado en el apartado VI.2, de los artículos 47, fracción XXXVII, en la porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”; 69, fracción XII, último párrafo, en la porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”; y 84, fracción II, incisos b), c), d), e) y f), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nayarit, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	23

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
92/2025.****ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL.****VISTO BUENO**

SRA. MINISTRA

MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ

SECRETARIO: EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ**COLABORÓ: MARÍA FÉLIX VIERA BENÍTEZ.****JIMENA WARNHOLTZ ESCUDERO**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la cual se resuelve la **Acción de Inconstitucionalidad 92/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en adelante (Constitución Política del Estado de Nayarit) en materia de reforma del Poder Judicial, publicada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Gobierno de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la demanda en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. **Órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas.**
 - Poderes Ejecutivo del Estado de Nayarit
 - Poder Legislativo del Estado de Nayarit
3. **Normas generales cuya invalidez se demanda.**

“La reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa el 24 de julio de 2025, específicamente se impugna su artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, cuyo texto dispone lo siguiente:

(...)

Adicionalmente, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de justicia de la Nación en el sentido de que las disposiciones relativas a los comités de evaluación creados en la reforma judicial tienen naturaleza electoral, también lo son aquellas que regulan la duración y prórroga de cargos judiciales, la elección de presidencias y los mecanismos de postulación, pues inciden directamente en la organización, integración y funcionamiento de los procesos de elección de cargos jurisdiccionales.

Con base en el anterior precedente obligatorio, se reclama el artículo 86, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de enero de 2025, cuyo texto es el siguiente:

(...)”

4. **Fecha de publicación de la norma impugnada.** El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.
5. **Preceptos constitucionales vulnerados.** Los artículos 94, párrafo tercero, 96, fracción II, incisos b) y c), 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Octavo Transitorio de la reforma al Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
6. **Conceptos de invalidez.** La accionante hizo valer, sustancialmente, lo siguiente:

Primero. Que el artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, impugnado, desnaturaliza el modelo federal de evaluación y postulación previsto en los artículos 96, fracción II, incisos b) y c), y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Lo anterior, en virtud de que la norma controvertida sustituye la evaluación por poder, prevista a nivel federal por un filtro único estatal, centralizando la fase previa a la postulación, alterando con ello la distribución de responsabilidades entre el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, impidiendo la trazabilidad de cada postulación por poder y reordenando el procedimiento en torno a un evaluador externo.

También, se modifica el número máximo de postulaciones de dos a tres personas para el caso de juezas y jueces, lo que incide en la competencia de los poderes para integrar listas y en la configuración de la contienda, ampliando el universo de candidaturas posibles en ese segmento.

Además, se eliminan los elementos estructurales del modelo federal (listados con umbrales definidos de 10 a 6 personas, depuración por insaculación pública y paridad antes de la postulación).

Segundo. Que el artículo 86, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en la porción normativa "las magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de justicia, elegirán de entre ellos a su Presidente o Presidenta", es contrario a la Constitución General, al establecer que la Presidencia del Tribunal Superior de justicia será elegida de manera diversa a la prevista por la Constitución Federal.

7. **Radicación y turno.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad con el número 92/2025, el cual fue turnado para su instrucción a la Ministra María Estela Ríos González.
8. **Admisión.** Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, únicamente por lo que respecta a la reforma de la Constitución Política del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial local el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco; sin embargo, desechó la demanda por lo que hace a la reforma al artículo 86, párrafo primero, de la misma Constitución local, publicada en el Periódico oficial local el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, al advertir que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los diversos 59 y 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la acción de inconstitucionalidad.
9. En el mismo proveído se tuvo como autoridades, emisora y promulgadora del acto impugnado, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit, por lo que se les concedió el plazo de quince días para rendir su informe.
10. **Vista a la Fiscalía General de la República.** En términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, se dio vista con el proveído antes referido.
11. **Requerimiento.** A efecto de que expresara su opinión en relación con la presente acción de inconstitucionalidad e informara la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad, respectivamente, se requirió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, informaran lo conducente.
12. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.** Mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Encargado de la Unidad Jurídica y Representante Jurídico del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, rindió su informe en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:
 - Que la norma general cuya invalidez se reclama, esto es, el artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución local, fue emitida válidamente dentro del margen de apreciación legislativa, en armonía con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y el octavo transitorio del Decreto Federal de Reforma de dos mil veinticuatro.
 - Argumentó que la actora realiza una lectura inexacta del artículo 116, fracción III, párrafo cuarto, y del octavo transitorio de la reforma federal de dos mil veinticuatro. A su juicio, la intención del Constituyente Permanente no fue imponer un modelo único o rígido de organización judicial, sino establecer bases y parámetros mínimos que cada entidad debe desarrollar de acuerdo con sus condiciones políticas, institucionales y sociales. Destacó que los términos "armonizar", "ajustar" o "adecuar" utilizados en el transitorio octavo no equivalen a reproducir literalmente el texto federal, sino a adaptar los principios constitucionales, estos son independencia judicial, imparcialidad, paridad, profesionalización y voto popular, a las realidades institucionales de cada Estado.

13. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.** Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nayarit rindió su informe mediante el cual manifestó, sustancialmente, lo siguiente:
 - Que su representado promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco el Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en materia de organización y renovación del Poder Judicial local; así como, que dicha reforma se dictó en cumplimiento de la Reforma Constitucional Federal en Materia de Poder Judicial, cuyo octavo transitorio mandató a las entidades federativas armonizar su marco constitucional en un plazo máximo de ciento ochenta días, disponiendo la renovación total de los poderes judiciales locales conforme a los calendarios electorales de dos mil veinticinco o dos mil veintisiete.
 - Que la norma impugnada observa cabalmente los principios constitucionales del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, al establecer un sistema de designación que garantiza imparcialidad, transparencia, mérito, profesionalización y paridad de género.
 - Argumentó que la norma no se limita a reproducir de manera literal los estándares federales, sino que los amplía y fortalece atendiendo la realidad institucional y las necesidades específicas de Nayarit, siempre dentro del marco de los principios esenciales de independencia judicial, inclusión, igualdad y transparencia exigidos por la Constitución General; en tanto se ajusta a las bases establecidas en la reforma judicial de 2024, y desarrolla mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento de sus fines constitucionales.
14. **Informe del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit.** En atención al requerimiento formulado, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco el Instituto Estatal Electoral local informó que el próximo proceso electoral ordinario iniciará el siete de enero de dos mil veintisiete.
15. Indicó además que, respecto a la elección de personas integrantes del Poder Judicial del Estado, el artículo 84, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nayarit establece que, la etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que la autoridad electoral competente celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, esto es, en septiembre de dos mil veintiséis.
16. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante oficio presentado el seis de octubre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, rindió su informe, en el que indicó lo siguiente:
 - a) Con relación a la modificación del número máximo de postulaciones de dos a tres para el caso de jueces y juezas señaló que es constitucional en virtud de que, el número de postulaciones de personas juzgadoras de distrito no es trasladable a lo local, ni existe alguna obligación en ese sentido; es un número razonable que permite a la ciudadanía contar con al menos dos opciones para ejercer su derecho de voto, contando con la posibilidad de realizar una elección. Por lo que no contraviene las condiciones básicas dispuestas en la constitución.
 - b) En atención al señalamiento relativo a la centralización de la evaluación y aprobación de las candidaturas en un Comité de Evaluación único, sí vulnera las bases constitucionales para la designación de candidaturas, pues dicha reforma atenta contra la división de Poderes porque limita la participación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a la designación de los integrantes del Comité Estatal de Evaluación único a partir de generar consensos entre las representaciones de los poderes en el comité único.
17. **Vista para formular alegatos.** Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo a los poderes Legislativo y Ejecutivo, del Estado de Nayarit, rindiendo el informe solicitado en la presente acción de inconstitucionalidad y, al órgano emisor de la norma impugnada, **dando cumplimiento al requerimiento** formulado en acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco; asimismo, ordenó que los autos quedaran a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos.
18. **Alegatos.** Por oficios de diecisiete, veintitrés y treinta de octubre de dos mil veinticinco, respectivamente, el Poder Ejecutivo Federal y los poderes Legislativo y Ejecutivo, del Estado de Nayarit, formularon alegatos.
19. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** Se abstuvo de formular pedimento.
20. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

21. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal¹, así como 16, fracción I², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II³, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

22. Del análisis integral de la demanda se advierte que el poder accionante señaló como impugnados los artículos 84, fracción IV, párrafo segundo, y 86, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; sin embargo, como se precisó en el apartado de antecedentes de la demanda, mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco se **desechó** el medio de control por lo que hace al **artículo 86, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el Periódico oficial local el veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, lo cual no fue impugnado ni revocado, por lo que el referido precepto no puede ser materia de estudio en el presente medio de control de constitucionalidad.
23. Conforme a lo anterior, la disposición de la Constitución Política del Estado de Nayarit en materia de reforma al Poder Judicial publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad es el artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, que textualmente señala:

Artículo 84.- Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, así como los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

IV. La autoridad electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al órgano jurisdiccional electoral competente, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2025)

Para el caso de Magistradas y Magistrados, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Por cada Poder del Estado se postularán hasta dos personas para cada cargo, y tres para el caso de Juezas y Jueces, mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación.

(...)

Énfasis añadido en el párrafo impugnado.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

[...]

² **Artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...).

³ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (...)

III. OPORTUNIDAD

24. El Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinticinco de julio al veintitrés de agosto de dos mil veinticinco y la demanda fue presentada el veintidós de agosto de dos mil veinticinco; por tanto, en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia⁴, su presentación es oportuna, ya que se hizo dentro del plazo de treinta días naturales a que refiere dicho precepto al tratarse de normas de carácter electoral.

IV. LEGITIMACIÓN

25. El Poder Ejecutivo Federal está legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad en términos de los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, último párrafo, en relación con el 63 de la Ley Reglamentaria de la materia; 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo Único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio correspondiente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. De los conceptos de invalidez del Poder Ejecutivo Federal, este Tribunal Pleno identifica los siguientes temas⁵ en los que se divide el estudio de fondo, a saber: **VI.1.** modificación al número máximo de postulaciones de dos a tres personas para el caso de juezas y jueces; **VI.2.** evaluación y aprobación de las candidaturas mediante un Comité Estatal de Evaluación único; y **VI.3.** eliminación de los elementos estructurales del modelo federal con relación a los listados con umbrales definidos de 10 a 6 personas, depuración por insaculación pública y paridad de género antes de la postulación.
28. En primer lugar, es de precisar que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal⁶, establece el marco normativo de la integración orgánica de los poderes judiciales locales. Dispone expresamente que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan sus constituciones, lo cual implica un mandato de reserva constitucional para la creación de dichos órganos. Es decir, la fuente de creación de los órganos que integren el Poder Judicial local debe ser el propio texto constitucional de la entidad federativa y no su legislación secundaria.

⁴ **Artículo 60.** *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁵ Señala que el artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, desnaturaliza el modelo federal de evaluación y postulación, previsto en los artículos 96, fracción II, incisos b) y c), y 116, fracción III, de la Constitución Federal, en virtud de que:

- La modificación al número máximo de postulaciones de dos a tres personas para el caso de juezas y jueces, incide en la competencia de los poderes para integrar listas y en la configuración de la contienda, ampliando el universo de candidaturas posibles en ese segmento;
- Se condiciona la postulación a un filtro único estatal (mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación) eliminando la referencia a las reglas internas de decisión de cada poder que estaban previstas en el texto anterior, ahora queda sujeta a una etapa previa obligatoria de evaluación externa, con lo que se altera la distribución de responsabilidades entre Ejecutivo, Legislativo y Judicial, impide la trazabilidad de cada postulación por poder y reordena el procedimiento en torno a un evaluador externo, lo que restringe y canaliza la discrecionalidad de los poderes postulantes e impacta la posición jurídica de las personas aspirantes; y
- Se eliminan los elementos estructurales del modelo federal (listados con umbrales definidos de 10 a 6 personas, depuración por insaculación pública y paridad antes de la postulación).

⁶ **Artículo 116.** (...)

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

29. Asimismo, dicha disposición constitucional prevé que las constituciones y leyes orgánicas deben garantizar la independencia en el ejercicio de las funciones de las personas juzgadoras; constituciones que deben establecer las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía, así como la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en el transitorio Octavo del Decreto, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
30. También dispone que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, para lo cual deben establecerse mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.
31. Para cumplir lo ordenado en dicho Decreto, el Poder Constituyente en el segundo párrafo del artículo octavo transitorio estableció: *“Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales”*.
32. Así pues, la libertad configurativa de los congresos locales se limita a realizar las adecuaciones normativas, que respondan a sus contextos específicos, siempre que se cumpla y respete el marco constitucional federal; sin modificarlo, desnaturalizarlo o contrariarlo.
33. A su vez, el artículo 96, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Federal⁷, establece que cada Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial debe integrar su propio Comité de Evaluación; conformado cada uno por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, cuya función consiste en recibir los expedientes de las personas aspirantes a ocupar los cargos judiciales correspondientes a cada poder, así como evaluar que estas cumplan con los requisitos constitucionales y legales previstos, e identificar a las mejor evaluadas.
34. En congruencia con la norma constitucional señalada, cada comité de evaluación debe integrar un listado, con entre seis y diez personas de las que obtengan la mejor calificación para integrar la lista de aspirantes para los cargos judiciales.
35. Posteriormente, cada comité debe depurar los listados de referencia mediante un procedimiento de insaculación pública a fin de ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, para lo cual debe observar la paridad de género.
36. Con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, este Alto Tribunal procede a analizar los conceptos de invalidez hechos valer por el Poder actor en contra de la norma impugnada.

VI.1. Modificación del número máximo de postulaciones de dos a tres personas para el caso de juezas y jueces.

37. Se precisa la diferencia del texto anterior y el actual de la norma impugnada:

⁷ Artículo 96. (...)

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

(...)

Texto anterior	Texto reformado
Artículo 84. (...) IV. (...) Para el caso de Magistradas y Magistrados, e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada Poder del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo lo hará mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de ocho votos. (...)	Artículo 84. (...) IV. (...) Para el caso de Magistradas y Magistrados, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Por cada Poder del Estado se postularán <u>hasta dos personas para cada cargo, y tres para el caso de Juezas y Jueces, mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación.</u> (...)

38. Al respecto, el Poder accionante se duele de que, al incrementar las postulaciones de dos a tres en el caso de juezas y jueces, se desnaturaliza el modelo federal, lo cual resulta **infundado**.
39. El número de postulaciones máximo para cada cargo judicial a nivel federal previsto en el artículo 96 de la Constitución Federal no constituye una base que las legislaturas de los estados deban replicar en términos idénticos.
40. Lo que resulta constitucionalmente exigible para las legislaturas de los estados, es que los poderes locales deben postular aspirantes para los diferentes cargos judiciales, para lo cual debe existir pluralidad de las postulaciones por parte de los poderes y que dicha postulación genere las condiciones para que exista una elección democrática que permita a los ciudadanos tener dos o más opciones diferentes entre las cuales puedan decidir.
41. En términos del artículo transitorio octavo del Decreto ya referido, las entidades federativas conservan un margen de actuación en el diseño de sus poderes judiciales. Lo dispuesto por el Poder Constituyente no implica replicar exactamente el modelo federal de elección y la forma en que se determinan las candidaturas, sino que, una vez previstas las “bases” del modelo federal, pueden innovar en su normativa, siempre y cuando se garantice la independencia judicial⁸.
42. Por tanto, este Tribunal Pleno **reconoce validez** de la porción impugnada de hasta dos personas para cada cargo, y tres para el caso de Juezas y Jueces, del párrafo segundo, fracción IV, del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.
- VI.2. Evaluación y aprobación de las candidaturas mediante un Comité Estatal de Evaluación único.**
43. Es **fundado** el concepto de invalidez que hace valer el Poder Ejecutivo Federal, ya que la disposición impugnada, al someter la postulación de aspirantes a un Comité Estatal de Evaluación único, transgrede el modelo constitucional que cada Poder —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— deben contar con su propio comité de evaluación. Así lo establece el artículo 96, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Federal.
44. De los artículos 96 y 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se advierte que cada uno de los Poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) integrará su propio Comité de Evaluación en una misma proporción y de manera autónoma e independiente.

⁸ Véanse párrafos 53 y 54 de la acción de inconstitucionalidad 13/2025, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de tres de junio de dos mil veinticinco.

45. Por el contrario, el artículo 84, fracción II, inciso c), de la Constitución local⁹, indica que el Comité Estatal de Evaluación se integrará por **una persona designada por el Congreso del Estado** a través de su Comisión de Gobierno; **una persona designada por el titular del Poder Ejecutivo** y, **dos personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia**.
46. Al eliminar las reglas internas de decisión de cada poder y la centralización en un modelo con un filtro único, a través del Comité Estatal de Evaluación, se contraviene el modelo federal de evaluación y postulación previsto en los artículos 96 y 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, e impide identificar a las personas aspirantes con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo por cada uno de los Poderes.
47. En consecuencia, es de declarar la **invalidez** de la porción "**mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación**", contenida en el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.
- VI.3. Eliminación de los elementos estructurales del modelo federal, con relación a los listados con umbrales definidos de 10 a 6 personas, depuración por insaculación pública y paridad de género antes de la postulación.**
48. El Poder actor argumenta que el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, es inconstitucional, porque el legislador local no respetó los elementos estructurales del modelo federal. Dicho modelo establece que cada Poder, según el cargo correspondiente, debe elaborar un listado de entre diez y seis personas, el cual debe depurarse mediante **insaculación pública** y con observancia al principio de **paridad de género** antes de la postulación.
49. Es **fundado** el concepto de invalidez que hace valer el Poder Ejecutivo Federal, ya que el Congreso local omitió prever en la disposición impugnada que la depuración se realice mediante insaculación pública y que las listas de candidaturas se integren con base en la paridad de género.
50. En efecto, el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal dispone que los Comités de Evaluación deben depurar el listado de las personas mejor evaluadas **mediante insaculación pública**, a fin de ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, para lo cual debe observarse **la paridad de género** y, posterior a ello, los comités remitirán las listas a la autoridad que represente a cada Poder.
51. La depuración de las listas por medio de una insaculación pública constituye una decisión fundamental del Constituyente Permanente, que las legislaturas locales deben replicar, pues se trata de un mecanismo ciudadano, aleatorio, transparente y ajeno a intermediación partidista o dinámicas de competencia electoral.
52. La insaculación parte de un universo previamente definido de personas idóneas, lo cual reduce sesgos y garantiza que todas las personas que cumplen con los requisitos tengan la misma probabilidad de ser seleccionadas. Ello materializa de mejor forma el principio de igualdad política respecto de los procesos tradicionales de postulación.
53. Como se observa, la omisión del Congreso del Estado de Nayarit elimina una garantía prevista en la Constitución Federal, es decir, el mecanismo aleatorio, público y transparente de depuración que evita la discrecionalidad en las postulaciones.
54. Asimismo, el precepto constitucional de referencia establece la obligación de observar la **paridad de género** en la integración final de las listas. Al respecto, debe recordarse que la paridad en las postulaciones no es una facultad, sino un **mandato constitucional** obligatorio para todos los niveles de gobierno que debe aplicarse en los procedimientos de designación para los cargos que integran el Poder Judicial.
55. En este sentido, en atención al mandato constitucional, resulta necesario precisar que el principio de paridad de género no se circunscribe únicamente a la integración final de las listas, sino que exige su aplicación en todas las etapas del proceso, desde la fase de postulación.
56. Por lo tanto, al no incorporar esta obligación en el procedimiento estatal, el legislador local transgredió la Constitución Federal al omitir una regla esencial del proceso de designación.

⁹ Artículo 84

(...)

II. (...)

c) El Comité Estatal de Evaluación se integrará por una persona designada por el Congreso del Estado a través de su Comisión de Gobierno; una persona designada por el titular del Poder Ejecutivo y, dos personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(...)

57. En consecuencia, la omisión del Congreso del Estado de Nayarit, al no prever la insaculación pública y la aplicación de la paridad de género en los procedimientos de designación —en el que cada Poder debe integrar listas de entre seis y diez personas, según el cargo— conduce a la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

VII. EFECTOS

58. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente y en cumplimiento del artículo 73, en relación con los diversos 41, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez de la porción **“mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación”**, contenida en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.
59. Asimismo, se declara la **invalidez** por extensión, de los artículos y porciones normativas de la Constitución Política del Estado de Nayarit, que enseguida se indican:

- Artículo 47, fracción XXXVII, en la porción normativa ***“así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”***;
- Artículo 69, fracción XII, último párrafo, en la porción normativa ***“así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”***; y
- Artículo 84, fracción II, incisos b), c), d), e) y f) en su totalidad, al establecer:

“b) Se conformará un Comité Estatal de Evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Quienes integren el Comité Estatal de Evaluación deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- 1. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;***
- 2. No haber sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;***
- 3. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años, y***
- 4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación”.***

“c) El Comité Estatal de Evaluación se integrará por una persona designada por el Congreso del Estado a través de su Comisión de Gobierno; una persona designada por el titular del Poder Ejecutivo y, dos personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia”.

“d) El Comité Estatal de Evaluación integrará por cada uno de los Poderes, un listado de las personas aspirantes en los siguientes términos: ...”

“e) El Comité Estatal de Evaluación establecerá criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas”.

“f) El Comité Estatal de Evaluación enviará los listados definitivos al Congreso del Estado”.

60. Lo anterior, por conformar en su conjunto, un mismo sistema normativo de integración y funcionamiento del Comité Estatal de Evaluación y guardar una relación de dependencia directa y necesaria con la porción declarada inválida del párrafo segundo fracción IV del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit¹⁰.

¹⁰ Véase la jurisprudencia P.J. 53/2010, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS”**.

61. Cabe precisar que, toda vez que el motivo de la invalidez es que la evaluación y aprobación de las candidaturas mediante un Comité Estatal de Evaluación único es inconstitucional, así como la omisión del Congreso de prever la insaculación pública y la paridad de género en los procedimientos de designación, **el efecto de la presente sentencia debe ser que el Congreso del Estado de Nayarit legisle**, para lo cual debe tomar en cuenta las reglas internas de decisión de cada poder, conforme a las bases establecidas en los artículos 96, fracción II, incisos b) y c), y 116, fracción III, de la Constitución Federal; lo anterior, conforme al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Nayarit¹¹; ello, al considerar que, **el próximo proceso electoral en la entidad, iniciará el siete de enero de dos mil veintisiete, según el informe rendido por el Instituto Electoral del Estado de Nayarit**¹².
62. De igual forma, para garantizar la seguridad jurídica en el próximo proceso electoral que se llevará a cabo en la entidad, en tanto el Congreso del Estado da cumplimiento a esta ejecutoria, conforme a las amplias atribuciones con que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar los alcances y efectos de las declaratorias de inconstitucionalidad, en la invalidez de los artículos reclamados, cobrará aplicación directa lo dispuesto en la Constitución Federal.
63. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la porción “**hasta dos personas para cada cargo, y tres para el caso de Juezas y Jueces**”, contenida en el párrafo segundo, fracción IV del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de la porción “**mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación**”, contenida en el párrafo segundo, fracción IV del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

CUARTO. Se declara la invalidez, como parte del sistema normativo invalidado en el apartado VI.2, de los artículos 47, fracción XXXVII, en la porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”; 69, fracción XII, último párrafo, en la porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”; y 84, fracción II, incisos b), c), d), e) y f), de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹¹ **Artículo 36.-** La Legislatura del Estado **celebrará anualmente dos periodos ordinarios de sesiones: uno que contará desde el 18 de agosto hasta el 17 de diciembre y, previa aprobación, podrá prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes; y otro que comenzará el 18 de febrero terminando el 17 de mayo, pudiendo también, previa aprobación, prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes. En los recesos del Congreso podrán verificarse periodos extraordinarios de sesiones por el tiempo y objeto que así lo exija la importancia de los asuntos, en los términos de las convocatorias respectivas.**

¹² También indicó que, respecto a la elección de personas integrantes del Poder Judicial del Estado, el artículo 84, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Nayarit, establece que, **la etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que la autoridad electoral competente celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, esto es, en septiembre de dos mil veintiséis.**

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI.1, consistente en reconocer la validez del artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, en su porción normativa “hasta dos personas para cada cargo, y tres para el caso de Juezas y Jueces”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. La Ministra Batres Guadarrama, respecto del apartado VI. 1 votó a favor de la validez de la porción “hasta dos personas para cada cargo” y en contra de la validez de la porción “y tres para el caso de Juezas y Jueces”. El Ministro Figueroa Mejía votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI.2, consistente en declarar la invalidez del artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, en su porción normativa “mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI.3, consistente en declarar fundada la omisión legislativa alegada en el tema de la paridad entre géneros. Las personas Ministras Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI.3, consistente en declarar fundada la omisión legislativa alegada en el tema de la insaculación. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado de efectos, consistente en 1) declarar la invalidez, como parte del sistema normativo invalidado en el apartado VI.2, de los artículos 47, fracción XXXVII, en su porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”, 69, fracción XII, párrafo último, en su porción normativa “así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución”, y 84, fracción II, incisos b), c), d), e) y f), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2) ordenar que el Congreso de Nayarit legisle conforme a las bases establecidas en los artículos 96, fracción II, incisos b) y c), y 116, fracción III, de la Constitución General y 36 de la Constitución Local, 3) establecer que, para garantizar la seguridad jurídica en el próximo proceso electoral en la entidad y en tanto el Congreso del Estado da cumplimiento a esta ejecutoria, cobrará aplicación directa lo dispuesto en la Constitución Federal y 4) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. Las personas Ministras Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Presidente, Ministro **Hugo Aguilar Ortiz**.- *(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).*- Ponente, Ministra **María Estela Ríos González**.- *(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).*- Secretario General de Acuerdos, **Daniel Álvarez Toledo**.- *(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).*

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copias fotostática constante de dieciséis fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 92/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintitrés de marzo de dos mil veintiséis. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintiséis.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 92/2025

La presente acción de inconstitucionalidad fue resuelta bajo la ponencia de la Ministra María Estela Ríos González. El Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 84, fracción IV, párrafo segundo¹, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 24 de julio de 2025.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la **validez** del artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, en su porción normativa “hasta dos personas para cada cargo, y tres para el caso de Juezas y Jueces”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, porque el número de postulaciones para cada cargo a nivel federal previsto en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), no constituye un aspecto que las legislaturas de los estados deban replicar en términos idénticos al modelo previsto para el Poder Judicial de la Federación. La libertad configurativa otorgada a los órganos legislativos locales les permite innovar en su normativa al respecto, siempre y cuando se garantice la independencia judicial.

Por otro lado, este Pleno decidió declarar la **invalidéz** del artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, en su porción normativa “mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, pues en este aspecto, el artículo 96, fracción II, inciso b,² de la CPEUM si estableció la obligación de que cada Poder integrará un Comité de Evaluación por separado, conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, por lo que considerar un Comité Estatal de Evaluación único, contradice tanto el mandato constitucional de homologación previsto en el artículo 116, fracción III de la Constitución,³ como el modelo de evaluación y postulación previsto para el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, el Pleno de esta Corte declaró que existe omisión legislativa relativa consistente en no haber establecido que la depuración de las listas de candidatos deberá depurarse mediante el proceso de insaculación pública y que las listas de candidaturas deberán integrarse con base en la paridad de género.

2. Razones de la emisión del voto

Aunque comparto en su mayor parte el sentido de la resolución; no comparto la decisión que reconoce la validez del artículo 84, fracción IV, párrafo segundo, únicamente en la porción normativa “... y tres para el caso de Juezas y Jueces”. Lo anterior, porque considero que esta porción normativa sí contradice lo dispuesto

¹ **Artículo 84.- (...)**

IV. (...)

Para el caso de Magistradas y Magistrados, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Por cada Poder del Estado se postularán hasta dos personas para cada cargo, **y tres para el caso de Juezas y Jueces**, mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación.

² **Artículo 96. (...)**

II. (...)

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

³ artículo 116, fracción III, párrafo cuarto, de la CPEUM establece que “Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable...”.

por el artículo 116, fracción III, segundo párrafo,⁴ de la CPEUM, que prevé que la propuesta de candidaturas y la elección de las personas magistradas y juezas integrantes de los poderes judiciales locales deberán ajustarse a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la CPEUM para el Poder Judicial de la Federación, en lo que resulte aplicable.

Por tanto, la porción normativa “en lo que resulte aplicable”, debe entenderse de forma amplia, es decir, las determinaciones asumidas por el Poder Reformador en la CPEUM, deberán replicarse a las entidades federativas siempre que sea material y jurídicamente posible. Con base en lo anterior, en el caso en concreto, el artículo 96, párrafo tercero⁵ de la CPEUM, es preciso en establecer que cada uno de los poderes debe postular hasta dos personas por cada cargo de jueza o juez, lo cual sí puede ser jurídica y materialmente replicable en el contexto local.

En consecuencia, si la norma local permite tres postulaciones en el caso de jueces, ésta no cumple con el parámetro constitucional, lo cual vulnera los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, previstos en el artículo 133 constitucional, que obligan a las constituciones locales a ajustarse a lo previsto en la CPEUM cuando esta regula el tema de manera expresa y cerrada.

Adicionalmente, debe considerarse que el artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial establece de manera expresa que las entidades federativas disponen de un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor para adecuar sus constituciones locales conforme a los nuevos lineamientos constitucionales. Esta disposición transitoria no sólo impone un plazo perentorio, sino que reafirma la obligación vinculante de los estados de ajustar su marco jurídico interno para armonizarlo con las bases de la CPEUM.

En ese sentido, la omisión del Estado de Nayarit de adecuar su Constitución local en lo relativo al número de personas postuladas para los cargos judiciales, o bien la decisión de establecer un esquema que amplía indebidamente el número de candidatos, constituye un incumplimiento directo al mandato del artículo transitorio, lo que hace evidente una falta de sujeción a los principios de supremacía constitucional y un quiebre del pacto federal, vulnerando así el artículo 116, fracción III, de la CPEUM.

Ministra **Lenia Batres Guadarrama**.- Firmado electrónicamente.

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular que formula la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, en relación con la sentencia del veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 92/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintiséis.- Rúbrica.

⁴ **Artículo 116.** (...)

III. (...)

(Párrafo cuarto) Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable...

⁵ **Artículo 96.** (...):

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión **postulará hasta dos personas para cada cargo**: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.